



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00631-00
ACCIONANTE: EDILBERTO TORRES SOTELO.

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) y SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que, mediante “*mediante resolución No. 2019-53994 certifican el área del terreno del predio ubicado en la dirección Kr. 96G Bis 23G-56*” de su propiedad.

Agregó que, “*en el año 2019*” radicó ante la Unidad Administrativo Especial de Catastro Distrital “*solicitud para que certifique la entidad de catastro la cabida y linderos del predio ubicado en la Kr. 96G Bis 23G-56*”. Añadió que, el 2 de noviembre de 2020 “*la unidad de catastro realiza visita técnica al predio (...) manifestando diferencia entre la medida de todos los linderos, correspondiente a la existencia de un área con afectación al espacio público, motivo por el cual, no certifican la cabida y linderos*”, remitiendo al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público

Destacó que, radicó “*derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DE ESPACIO PUBLICO, solicitando información del radicado No. 20214000182462 de 2021-09-07*”. Que en respuesta a esa solicitud se le indicó que “*Una vez realizadas las verificaciones en los sistemas de información de esta entidad se evidenció que entre el predio de interés y la Kr. 96g bis HAY UN ESPACIO SIN DEFINIR URBANISTICAMENTE EN SU DESTINACION. Asimismo, se evidencia que la UAECD no describió con cabida y linderos el total del predio (predio matriz) encontrado en la realidad física. Por lo anterior, se solicitó a la UAECD hacer las respectivas consultas a la autoridad urbanística, es decir a la secretaria Distrital de Planeación para que aclare la naturaleza del espacio existente entre AAA0078RRCN y la vía identificada*”.

Que “El día 24 de febrero de 2022 envió derecho de petición a la secretaria Distrital de Planeación, Dirección de Vías, Transporte y Servicios de concepto perfil vial. Solicitando concepto de perfil vial de las dos vías que colindan con el predio de mi propiedad ubicada en la carrera 96G bis No. 23G-56 con chip aaa0078RRCN”. Que “El día 14 de abril de 2022, la SECRETARIA DE PLANEACIÓN en la contestación del derecho de petición, da respuesta en el marco normativo del decreto 555 de 2021 incorporación de medidas al campo de espacio público”.

Por último, indicó que han transcurrido 3 años y “la entidad catastro no ha dado respuesta respecto al certificado de cabida y linderos solicitado en el año 2019, a la vez, las demás entidades tampoco han dado respuesta que deje ver un avance para el tramite requerido”.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al debido proceso administrativo, a la propiedad privada, a la vivienda digna, y, en consecuencia, ordenar a las accionadas “que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se determine la fecha y hora de expedición del certificado de cabida y linderos.”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 30 de junio de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

UAECD

Oportunamente dio respuesta a la tutela, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo. Indicó que “Mediante oficio CORDIS 2021EE22991 de 23/06/2021, se negó el trámite”. Detalló que, “En atención al oficio 2021ER29564 enviado por el DADEP con respecto al punto No.3: “Teniendo en cuenta lo expuesto, hasta tanto no se aclare el vacío urbanístico existente por parte del DADEP no es aún viable definir si se realiza Desenglobe; esta situación técnica y jurídica debe ser estudiada y hasta tanto la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, como autoridad competente certifique determinación de áreas, medidas y demás; no es viable adelantar ningún trámite de Desenglobe y cesión de espacio público, información que debe ser notificada por la Autoridad Catastral, con la que el particular inició el trámite.” Que “mediante el oficio No. 2021EE22991 del 23 de junio del 2021” informó al quejoso que, “En atención a la solicitud de la referencia relacionada con la CERTIFICACIÓN DE CABIDA Y LINDEROS, para el predio con dirección oficial KR 96G BIS 23G 56, Código Homologado de Identificación Predial AAA0078RRCN y folio de matrícula inmobiliaria 050C00483607, me permito informarle que una vez revisados los archivos catastrales y los documentos aportados para el (Escritura pública No. 7513 del 17 de octubre de 2013 otorgada en la Notaria 9 de Bogotá del Círculo de

Bogotá, , *certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria número 050C00483607) y el informe de visita técnica realizado el día 02 de noviembre de 2020 por un funcionario de esta entidad, el predio presenta diferencia en la medida de todos los linderos, motivo por el cual no es procedente la mencionada certificación*".

Agregó que, *"la respuesta emitida por esta Unidad corresponde al procedimiento establecido en la normatividad vigente para la fecha de la solicitud".* Que a la fecha *"el trámite se encuentra finalizado"*, por lo que si *"el accionante" insiste "en la solicitud de cabida y linderos, tendría que efectuar una nueva radicación para proceder a su estudio a la luz de las nuevas disposiciones"*.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO

Dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado los derechos fundamentales del promotor. En ese sentido indicó que, *"se puede evidenciar que las acciones que originaron la presente litis data de una presunta actuación administrativa relacionada con la expedición de un certificado de cabida de linderos, el cual por factor de competencia misional y funcional de este Departamento Administrativo no esta es la entidad competente para emitir las certificaciones objeto de la litis ya que es la UAECD"*. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularle de la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL

Oportunamente se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que *"mediante oficio con radicado 2-2022-81462 de 28 de junio de 2022, dio respuesta de fondo, oportuna, directa, completa, clara, precisa y congruente a la tutelante y enviada a la dirección electrónica suministrada por el señor Edilberto Torres Sotelo."*, y que *"se reitera que la SDP no tiene injerencia alguna en las acciones u omisiones en que, presuntamente, pueda incurrir la UAECD, entidad a la que le corresponde absolver la petición del demandante relacionada con "...emitir el Certificado de Cabida y Linderos..."*, por lo que en el presente asunto, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al accionante, las entidades enjuiciadas vulneraron sus derechos fundamentales a que alude en su escrito de demanda, al no expedir el Certificado de cabida y linderos del inmueble de su propiedad.

Lo primero que hay que decir es que, la entidad encargada de emitir la certificación de la que se duele el quejoso es la UAECD, ente que en la respuesta que brindó a la acción de tutela, indicó que *“Mediante oficio CORDIS 2021EE22991 de 23/06/2021, se negó el trámite”*.

En la determinación de 23 de junio de 2021 emitida por la UAECD Catastro Bogotá, la cual se acompañó con la respuesta a la acción, la autoridad accionada con base en *“los archivos catastrales y los documentos aportados (Escritura pública No. 7513 del 17 de octubre de 2013 otorgada en la Notaria 9 de Bogotá del Círculo de Bogotá, certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria número 050C00483607)”* y el *“informe de visita técnica realizado el día 02 de noviembre de 2020”*, concluyó que ***“el predio presenta diferencia en la medida de todos los linderos, motivo por el cual no es procedente la mencionada certificación”***. A continuación le indicó al quejoso que *“con ocasión a la verificación realizada y dada la diferencia en mención, usted puede acudir al DADEP con el fin de sanear dicha situación”*. Y le precisó que ***“Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de Reposición ante el Subgerente de Información Física y Jurídica de la entidad, y en subsidio Apelación ante el señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital; los cuales habrá de hacer uso por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011”***.

Bajo ese escenario, de entrada el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la UAECD luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo; decisión frente a la cual el promotor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable.

Súmese que el accionante no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la determinación adoptada.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **EDILBERTO TORRES SOTELO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c8bed000b447eb9403c1b2aacfbfa3c4a4539b7641e6f68131669d6cf7d0cd**
Documento generado en 14/07/2022 12:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>